

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4473

190014003006201300321

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia del poder, previamente notificada a su poderdante, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL SOCORRO MONTENEGRO, el despacho, por considerarla procedente,

R E S U E L V E:

Aceptar la renuncia que para continuar representando judicialmente a la parte demandante dentro del presente proceso ha presentado la Dra. Milena Jiménez Flor.

Adviértase a la citada profesional que la renuncia no pone termino al poder sino transcurridos 5 días después de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4474

190014003006201600186

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia al poder acreditando la notificación a su poderdante, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de RAFAEL AMADO BASTIDAS BURBANO, el despacho, por encontrarlo procedente,

R E S U E L V E:

Aceptar la renuncia que para continuar representando judicialmente a la parte demandante dentro del presente proceso ha presentado la Dra. Milena Jiménez Flor.

Adviértase a la citada profesional que la renuncia no pone termino al poder sino transcurridos 5 días después de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4475

190014003006201700464

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Mixto, propuesto por BANCO PICHINCHA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL, el despacho

R E S U E L V E:

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que declaro la terminación del proceso, Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, dispóngase de la entrega al demandado CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.309.863 de Popayán, de los dineros representados en títulos de depósito judicial, que le hayan sido retenidos en virtud de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4446

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el ciudadano **LENIS OLEY TRUJILLO CHITO** en contra de **SANDRA PATRICIA PACHON MURCIA**, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, se permite informar nueva dirección para notificar a la parte demandada, en atención de que la misma fue trasladada de su trabajo de esta ciudad a Bogotá D.C., señalando así que la nueva dirección para notificar es la calle carrera 58 # 80-95, Reclusión de Mujeres de Bogotá D. C.

En consecución, se tendrán como nueva dirección física para notificar a la señora Sandra Patricia Pachón Murcia la calle carrera 58 # 80-95, Reclusión de Mujeres de Bogotá D. C.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nueva dirección para notificación personal de la señora Sandra Patricia Pachón Murcia, quien funge como parte demandada la calle carrera 58 # 80-95, Reclusión de Mujeres de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: LENIS OLEY TRUJILLO CHITO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PACHON MURCIA
RADICADO: 1900418900420200043900

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4487

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **ROSA ACEVEDO DE VELASCO**, en contra de **BLANCA BETTY MUÑOZ SOLANO** y **LIBARDO LEON MUÑOZ BOLAÑOS**, se allega memorial suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se permite informar la corrección efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-24151, y donde además se invalida la medida cautelar suscrita en el bien.

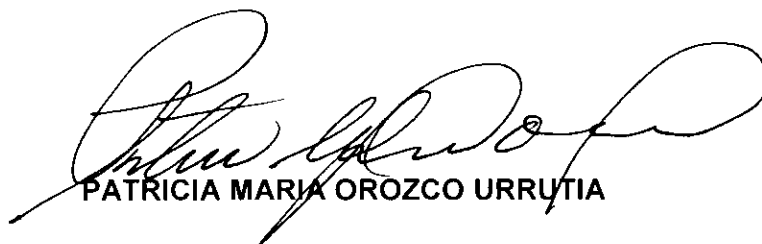
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se permite informar la corrección efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-24151, y donde además se invalida la medida cautelar suscrita en el bien inmueble, al interior del proceso de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 4476
190014189004202100336



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, y en contra de ALEXANDER - GUERRERO VIVEROS, en el que la parte demandante solicita que este despacho oficie a la NUEVA EPS S.A para que brinde información sobre el empleador del demandado.

El despacho entra a revisar el expediente para dar trámite a la solicitud, y se observa que mediante auto del 04 de agosto de 2022, se resolvió la misma petición, conforme el artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)

No se observa que en esta nueva solicitud haya dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo mencionado por lo que el despacho encuentra que solo deberá realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicito tal información y no le fue suministrada. En este caso sigue sin demostrarse esta situación, por lo cual el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada.

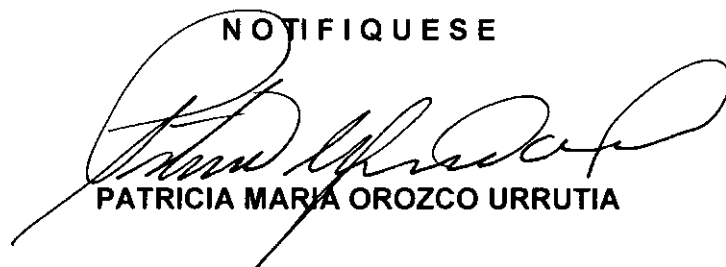
por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: estese a lo resuelto mediante auto No. 3158 del 04 de agosto de 2022

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4466

190014189004202100396

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, veintisiete (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

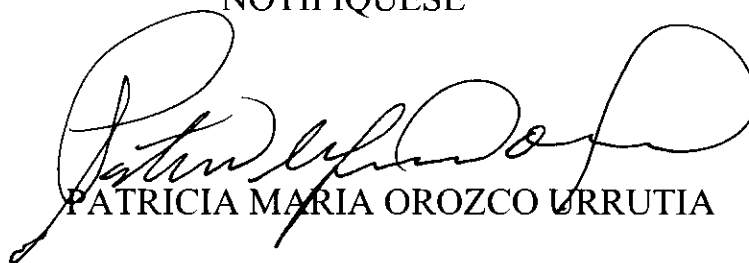
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita la repetición del oficio dirigido a la Orip. dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de NEIL ALEXANDER GIRON MUÑOZ, el despacho, por considerarlo procedente,

R E S U E L V E:

Decretar favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de la secretaria, expídase y remítase nuevamente el Oficio dirigido a la Orip., y ordenado con ocasión de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4465

19001418900420210086100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL por medio de apoderado judicial y en contra de DEYSI AMPARO MAMIAN VELA, en el cual, la parte demandada solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y allega soporte del pago realizado.

Se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que proviene del correo electrónico de la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022

Así mismo se observa que existe dentro del proceso liquidación en firme mediante auto del 08 de agosto de 2022 y que la demandada adjunta soporte del pago realizado del saldo pendiente según la liquidación mencionada, lo cual fue confrontado con la información que arroja el portal web del banco Agrario, en el cual se refleja el pago realizado.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho encuentra procedente, fraccionar el depósito judicial No. 469180000649654 del 25 de octubre de 2022 por valor de \$5.000 para que se pague a favor de la parte demandante \$4082.49 y a favor de la parte demandada \$917.51

Con el pago ordenado, se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento depósito judicial No. 469180000649654 del 25 de octubre de 2022 por valor de \$5.000 para que se pague el valor de \$4082.49 a favor de la parte demandante en cabeza de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, representado por Liliana Ramos Rojas, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.559.104, quien tiene facultad para recibir y el valor de \$917.51 a favor de la parte demandada en cabeza de la señora DEYSI AMPARO MAMIAN VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34546963

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

TERCERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL por medio de apoderado judicial y en contra de DEYSI AMPARO MAMIAN VELA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto archive entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA .

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4481

190014189004202200067



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 27 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EVA GENID SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA LORENA VARGAS AÑASCO, ANGELA MARIA LONDOÑO CABEZAS, en el cual la parte demandante solicita desistir de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 314 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”

Entra el despacho a revisar los documentos allegados para darle el trámite correspondiente y se observa que la solicitud, proviene del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados, y se observa que el abogado tiene facultad para desistir

Teniendo en cuenta, lo anterior, este Despacho acepta el desistimiento realizado por la parte demandante como un modo anormal de terminación del proceso y se condenará en costas conforme al artículo 316 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO realizado por la parte demandante y en consecuencia, dese por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por EVA GENID SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA LORENA VARGAS AÑASCO, ANGELA MARIA LONDOÑO CABEZAS, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante conforme al artículo 316 del CGP

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase cancelando su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192

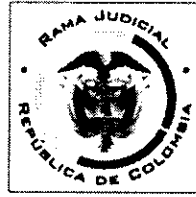
Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4477

19001418900420220010100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 27 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DEYNER LIBARDO PEÑA CUELLAR, LIBARDO PEÑA IDROBO, donde la parte demandada solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado encuentra la solicitud procedente, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra terminado desde el 25 de agosto de 2022 debido a que la parte demandante manifestó el pago total de la obligación que realizó la parte demandada.

Por lo anterior, este Despacho deberá ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos desde el 22 de abril de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022 a favor de la parte demandada, DEYNER LIBARDO PEÑA CUELLAR, los cuales son los únicos existentes a la fecha sin embargo se deja claridad que en caso que llegaren más depósitos judiciales con posterioridad a la fecha, corresponderán de igual forma a la parte demandada

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago los depósitos judiciales constituidos desde el 22 de abril de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022 a favor de la parte demandada, DEYNER LIBARDO PEÑA CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1061731726 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de oct. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4447

Teniendo en cuenta que, en el Ejecutivo Singular propuesto por **JOHANNA KATERINE ARIAS CERON**, y en contra **EDGAR STIVEN LEDEZMA LOPEZ**, se allegó por parte del apoderado judicial del demandante el certificado de libertad y tradición proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante oficio 0339 del 23 de febrero de 2022, donde solicita se comisione a la secretaria correspondiente.

Ahora bien, mediante solicitud elevada por el apoderado judicial se encuentra que a la fecha el vehículo automotor de placa CZU475 se halla rodando en la ciudad de Popayán, por lo cual se expedirá el despacho comisorio en esta municipal, por cuanto el despacho comisorio No. 065 emitido por esta oficina judicial se hallaba errado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad del demandado, **EDGAR STIVEN LEDEZMA LOPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.213.944, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas CZU475, Marca: BMW, Chasis WBAVG510X9A128408, Color: PLATA TITAN METALIZADO, Línea: 318 I.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONESE** a la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS** enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: JOHANNA KATERINE ARIAS CERON
DEMANDADO: EDGAR STIVEN LEDEZMA LOPEZ
RADICADO: 1900418900420220010900

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4479

190014189004202200212



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de YURANY MUÑOZ AGUIRRE, en la cual el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del requerimiento realizado, manifiesta como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada arley19129@gmail.com.

El Despacho entra a revisar el expediente para darle trámite, y se observa que, mediante auto del 28 de junio de 2022, el Despacho se abstuvo de tener por notificada a la parte demandada hasta que diera cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la cual se requiere que informe como obtuvo el correo electrónico al cual dirigió la notificación para tener por surtido tal acto.

Sin embargo, el día 12 de octubre de 2022, la parte demandada compareció al Despacho a notificarse personalmente, por lo cual desde esa fecha se entiende realizada la notificación.

En dicha notificación, la parte demandada, indicó un correo electrónico para efectos de notificaciones y demás actuaciones que se requieran, el cual es carvajarkarol2334@gmail.com, por lo cual el Despacho no acogerá el correo indicado por la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Acoger el correo electrónico arley19129@gmail.com para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar a la parte demandada, teniendo en cuenta la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4471

190014189004202200245

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

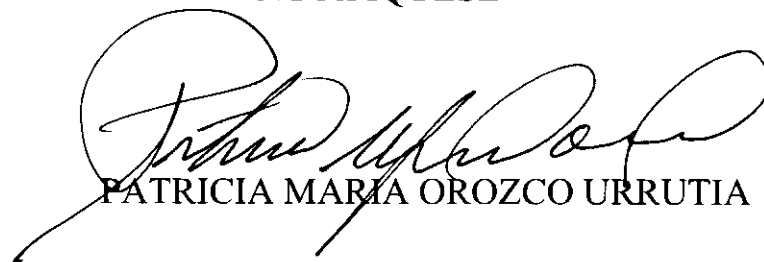
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la expedición del despacho para el lanzamiento del demandado, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por FABIOLA - GIRALDO, por medio de apoderado judicial y en contra de FERNANDO JOSE-VIVAS FRANCO, y por considerarlo procedente, teniendo en cuenta que la sentencia proferida ya se encuentra debidamente ejecutoriada, el despacho

Resuelve:

Decretar favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de la Secretaria Expídase el despacho comisorio ordenado en la Sentencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 27 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202200284



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4488

Popayán, 27 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de PABLO EMIL MOLINA APONZA, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comentario.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 31 de octubre de 2022
Por anotación en ESTADO N° 192
El auto anterior.

Popayán 27 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202200289



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4489

Popayán, 27 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, por medio de apoderado judicial y en contra de RUBERT MANUEL PEÑA RAMIREZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>192</u>
Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>

Popayán 27 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202200294



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4490

Popayán, 27 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por EDGAR-VELASCO ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGEL MARINO IPIA VICTORIA, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4469

190014189004202200298

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandante y demandada, solicita la terminación del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MORALBA - PALACIOS ARCOS, por medio de apoderado judicial y en contra de NOHORA SANDOVAL FERNANDEZ, ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, y por ser procedente, el despacho

R E S U E L V E:

Declarar la terminación del presente proceso, por el modo del pago total de la obligación.

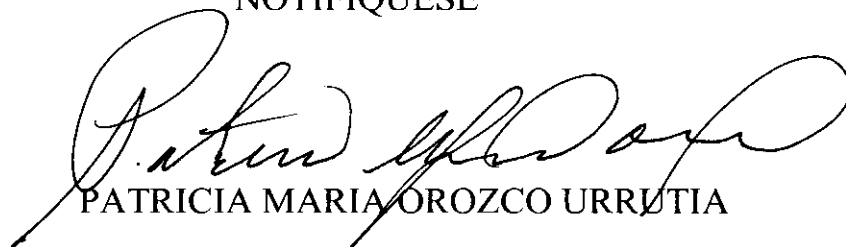
Decretar el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

Previa Cancelación de su radicación y anotaciones de rigor, archívese el expediente, en el sitio virtual creado para tal fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 27 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202200309



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4491

Popayán, 27 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS FERNANDO VALENCIA TOSSE, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para

obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comentario.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

Popayán 27 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202200312



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4492

Popayán, 27 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por JUDY ANDREA NARVAEZ ORTEGA, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

CDC

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>192</u>
Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>

Auto Interlocutorio No. 4468

19001418900420220039600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 27 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de ROSA ELENA CHASOY MUYUY, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EDITORA SEA GROUP SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de ROSA ELENA CHASOY MUYUY por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

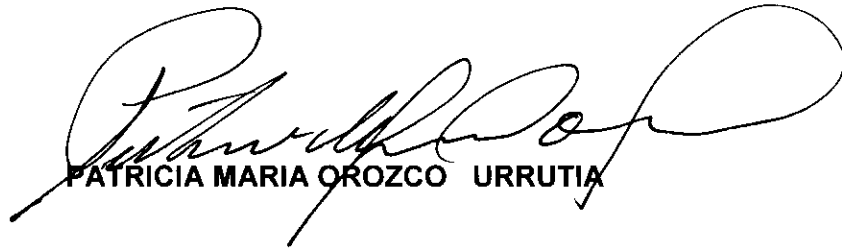
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4472

190014189004202200467

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Camara de Comercio Da cuenta de la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado LA TIENDA DEL AGRICULTOR, de propiedad de la demandada, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por NG EMPORIUM HOME S.A.S, por medio de apoderado judicial y en contra de DANIELA GAVIRIA CAÑOLA, el despacho,

R E S U E L V E:

Perfeccionar la medida de embargo mediante el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado LA TIENDA DEL AGRICULTOR, identificado con el número de matrícula mercantil 190446, propiedad de la señora DANIELA GAVIRIA CAÑOLA, identificada con la cedula de ciudadanía 1193238624. Establecimiento que aparece inscrito con las siguientes anotaciones:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: LA TIENDA DEL AGRICULTOR

Matrícula No: 190446

Fecha de matrícula: 01 de abril de 2019

Ultimo año renovado: 2022

Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Interior plaza de Mercado Alfonso López --
Alfonso lopez Municipio : Popayán

Correo electrónico: tiendaagricultora@gmail.com Teléfono comercial 1 : 3154022359 Teléfono comercial 2 : 3138040639 Teléfono comercial 3 : No reportó.

Comisionar para efectos de la diligencia de secuestro antes decretada al señor alcalde de Popayán, con tal fin libresele despacho con los insertos del caso, (auto que ordena la medida y certificado de la Cámara de Comercio), con las mismas facultades que tendría este juzgado en la práctica de a diligencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4480
190014189004202200558



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, 27 de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARINO ANACONA, y por estar reunidas como se hallan las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, en especial lo siguiente:

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 3898 del 29 de agosto de 2022 que se abstuvo de decretar el embargo

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO DE LOS DERECHOS DE CUOTA que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-78952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y que fueren de propiedad del señor MARINO ANACONA (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 16241034, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por
anotación en*

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de oct. /2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN-CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 4478

Popayán, Cauca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante no realizó la notificación a la parte **CATALINA SOLIS CASTRO**, y mediante correo electrónico, el apoderado judicial Abogado **DAYRO PEREZ BETANCOUR** dio respuesta a la demanda, se hace necesario notificarla por conducta concluyente.

El artículo 301 del C.G.P, que dicta lo siguiente.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como consecuencia de lo anterior se debe tener en por notificada por conducta concluyente a **CATALINA SOLIS CASTRO**, toda vez que, mediante apoderado judicial dio respuesta a la demanda, los términos para la contestación de la demanda no se van a tener en cuenta, ya que, se notifica por conducta concluyente al darse cuenta este despacho que se allegó la contestación de la demanda.

Se advierte que, dentro del presente proceso, la parte demandada, **CATALINA SOLIS CASTRO, APOLINAR SOLIS CASTRO, Y CELEDONIO SOLIS ORIBIO**, propone excepciones de mérito mediante apoderado judicial Abogado **DAYRO PEREZ BETANCOUR**, es preciso revisar si se puede realizar el traslado a las mismas y reconocer personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que adelanta el señor **JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL**, en contra de: **CATALINA SOLIS CASTRO, APOLINAR SOLIS CASTRO, Y CELEDONIO SOLIS ORIBIO**, se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 442 del CGP y que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito.

El Juzgado, encuentra que la parte demandada no dio respuesta en el término dispuesto en el artículo 442 del CGP, toda vez que, el acuse de recibo tiene fecha 27 de septiembre de 2022, por lo cual se entenderá notificada el día 30 de septiembre de 2022 en concordancia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL.
DEMANDADO: CATALINA SOLIS CASTRO, APOLINAR SOLIS CASTRO, Y CELEDONIO SOLIS ORIBIO
RAD: 19001418900420220059900

con el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta lo anterior el termino (10 días) para dar respuesta se tenía hasta el 13 de octubre del 2022; el apoderado de la parte demandada dio respuesta el día 26 de octubre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a **CATALINA SOLIS CASTRO**.

SEGUNDO: NO CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

TERCERO: NO TENER por contestada la demanda de todas las partes demandadas, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la parte ejecutada al abogado **DAYRO PEREZ BETANCOUR**, identificado con C.C. 16.352.267 expedida en Tuluá-Valle y con TP 66.386 del C.S. de la J para que represente en el proceso a **CATALINA SOLIS CASTRO, APOLINAR SOLIS CASTRO, Y CELEDONIO SOLIS ORIBIO**.

NOTIFIQUESE

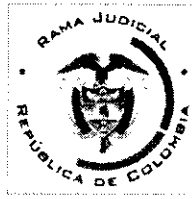
La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

NOTIFICACION
Por ley en 31 de octubre de 2022
Por anotación en ESTADO N° 192
El auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4484

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JOSE DARLEY VIVAS MERA**, en contra de **MARCIANO NARVAEZ CARDOZO**, se allegó Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, aprobando la inscripción del embargo se hace necesario ordenar el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del Demandado Marciano Narváez Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.124. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro del establecimiento de comercio denominado "PIGNICK RIO BLANCO", identificado con matrícula No. 167994 de 17 de marzo de 2017, localizado en el Kilómetro 3 Bomba Rio Blanco Vía Cali, de la ciudad de Popayán, de propiedad de **MARCIANO NARVAEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.124.

SEGUNDO: Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Popayán, con facultades para **SUBCOMISIONAR**, conforme a los Arts. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada y ley 2030 de 2020, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: JOSE DARLEY VIVAS MERA
DEMANDADO: MARCIANO NARVAEZ CARDOZO
RADICADO: 1900418900420220065100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192

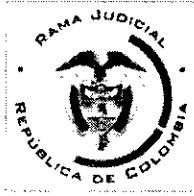
Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: JOSE DARLEY VIVAS MERA
DEMANDADO: MARCIANO NARVAEZ CARDOZO
RADICADO: 1900418900420220065100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4482

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JOSE DARLEY VIVAS MERA**, en contra de **MARCIANO NARVAEZ CARDOZO**, se allegó Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, aprobando la inscripción del embargo se hace necesario ordenar el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del Demandado Marciano Narváez Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.670.124.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro del establecimiento de comercio denominado "PIGNICK CHARCUTERIA", con matrícula No. 122680 de 29 de agosto de 2011, localizado en la calle 8 No.12-08 (Barrio Valencia), de la ciudad de Popayán, de propiedad de **MARCIANO NARVAEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.670.124.

SEGUNDO: Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Popayán, con facultades para **SUBCOMISIONAR**, conforme a los Arts. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada y ley 2030 de 2020, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: JOSE DARLEY VIVAS MERA
DEMANDADO: MARCIANO NARVAEZ CARDOZO
RADICADO: 1900418900420220065100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192.

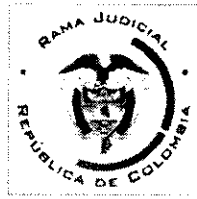
Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: JOSE DARLEY VIVAS MERA
DEMANDADO: MARCIANO NARVAEZ CARDOZO
RADICADO: 1900418900420220065100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4483

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JOSE DARLEY VIVAS MERA**, en contra de **MARCIANO NARVAEZ CARDOZO**, se allegó Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, aprobando la inscripción del embargo se hace necesario ordenar el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del Demandado Marciano Narváez Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.124. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro del establecimiento de comercio denominado "PIGNICK CHARCUTERIA TERMINAL", identificado con matrícula No. 147136 de 5 de noviembre de 2014, localizado en la Transversal 9 No. 4N-125 LC 125 Zona Común, de la ciudad de Popayán, de propiedad de MARCIANO NARVAEZ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.124.

SEGUNDO: Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Popayán, con facultades para SUBCOMISIONAR, conforme a los Arts. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada y ley 2030 de 2020, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: JOSE DARLEY VIVAS MERA
DEMANDADO: MARCIANO NARVAEZ CARDOZO
RADICADO: 1900418900420220065100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192.

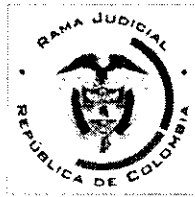
Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: JOSE DARLEY VIVAS MERA
DEMANDADO: MARCIANO NARVAEZ CARDOZO
RADICADO: 1900418900420220065100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4485

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JOSE DARLEY VIVAS MERA**, en contra de **MARCIANO NARVAEZ CARDOZO**, se allegó Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, aprobando la inscripción del embargo se hace necesario ordenar el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del Demandado Marciano Narváez Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.124. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro del establecimiento de comercio denominado "PIGNICK CAMPANARIO", identificado con matrícula No. 167992 de 17 de marzo de 2017, localizado en el Centro Comercial Campanario Local 9, de la ciudad de Popayán, de propiedad de **MARCIANO NARVAEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.124.

SEGUNDO: Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Popayán, con facultades para **SUBCOMISIONAR**, conforme a los Arts. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada y ley 2030 de 2020, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: JOSE DARLEY VIVAS MERA
DEMANDADO: MARCIANO NARVAEZ CARDOZO
RADICADO: 1900418900420220065100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

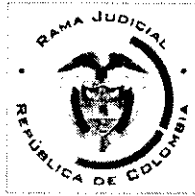
ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4486

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JOSE DARLEY VIVAS MERA**, en contra de **MARCIANO NARVAEZ CARDOZO**, se allegó Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, aprobando la inscripción del embargo se hace necesario ordenar el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del Demandado Marciano Narváez Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.124. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro del establecimiento de comercio denominado "PIGNICK ÉXITO PANAMERICANA", identificado con matrícula No. 167993 de 17 de marzo de 2017, localizado en la Avenida Cr Panamericana 6n-03 Entrada Principal, de la ciudad de Popayán, de propiedad de MARCIANO NARVAEZ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.124.

SEGUNDO: Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Popayán, con facultades para SUBCOMISIONAR, conforme a los Arts. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada y ley 2030 de 2020, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: JOSE DARLEY VIVAS MERA
DEMANDADO: MARCIANO NARVAEZ CARDOZO
RADICADO: 1900418900420220065100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4470

190014189004202200671

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, desde su correo electrónico, y con facultad para recibir, solicita la terminación del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SEGURIDAD INDUSTRIAL DEL PACIFICO LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO CRUZ JIMENEZ, el despacho

R E S U E L V E:

Declarar la terminación del presente proceso, por el modo del pago total de la obligación.

Decretar el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrense las correspondientes comunicaciones.

Previa Cancelación de su radicación y anotaciones de rigor, archívese el expediente, en el sitio virtual creado para tal fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA